

Expediente: **757/14**

Carátula: **COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TULLI, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO*

20243407339 - *STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO*

27231160200 - *DE QUINTANA, MARÍA LOURDES-PERITO POR DERECHO PROPIO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO*

20243407339 - *COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA, -ACTOR*

JUICIO:COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:757/14.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 757/14

H105021551223

H105021551223

JUICIO:COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:757/14.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2024

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los autos del epígrafe a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del proceso de ejecución iniciado, por derecho propio, el 13/05/2024 por la letrada María Florencia Tulli. Indica que

II. Del análisis del expediente surge que por Resolución n°358 del 19/04/2024, éste Tribunal reguló honorarios profesionales a la letrada María Florencia Tulli en la suma de \$175.000 (Pesos: ciento setenta y cinco mil) por su actuación como patrocinante de la perito CPN María Lourdes de Quintana en el proceso de ejecución de sus honorarios.

Una vez firme el citado acto jurisdiccional, mediante presentación de fecha 08/05/2024, la letrada interesada inició proceso de ejecución de honorarios.

Por providencia del 13/05/2024 se ordenó intimar a la Provincia de Tucumán al pago de la suma de \$175.000 correspondiente a los honorarios, más \$17.500 calculados por acrecidas.

El mencionado proveído a su vez, ordenó imprimir a la causa el trámite previsto en el artículo 88 del CPC atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

Ordenado y corrido a las partes el traslado de ley, en fecha 15/05/2024 la letrada María Florencia Tulli solicita la declaración de inconstitucionalidad de la ley 8.753, ley 8228, 8826, 8358, 8851, 9204, 9358, 9448, 9637 y 9732; y sus prórrogas sucesivas y concordantes.

Por su parte, mediante presentación del 16/05/2024 el apoderado de la Provincia de Tucuman contesta el traslado corrido respecto de la intimación de pago de los honorarios y sobre el planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851. Sostiene que no existe "caso constitucional" ligado a las circunstancias que rodean el planteo promovido en autos toda vez ante la intimación de pago promovida por el letrado impugnante, el Estado provincial no opone defensa ligada a la aplicación de la LP 885. Asimismo, refiere que no resulta aplicable la ley n°8851 ni las excepciones que la CSJT ha puntualizado que cabe considerarlos "alimentarios".

Finalmente, en fecha 28/05/2024 emitió su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de dictar el pronunciamiento pertinente.

III. Cabe comenzar por señalar que es clara la incidencia de la Ley N° 8.851, en el proceso de ejecución de honorarios iniciado por la letrada María Florencia Tulli. Esta última circunstancia, sumada a los numerosos precedentes dictados por esta Sala -siguiendo el criterio sentado en la materia por la Corte Provincial-, dan motivo suficiente para tratar de oficio la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario en el presente caso.

Sentado que la Ley N° 8.851, a diferencia de las anteriores leyes de emergencia (Ley 6.987 con sus prórrogas; Ley 8.228 con sus prórrogas) establece, con carácter permanente, un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, no puede sino concluirse que dicho procedimiento especial de cobro resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en el Código Procesal Civil y Comercial. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

En otras palabras, visto que la letrada María Florencia Tulli ha iniciado en esta causa el proceso de ejecución judicial de sus honorarios; ello torna admisible el trámite impreso en los términos del artículo 88 CPC a efectos de discernir -primeramente- si la ejecución iniciada resulta viable.

No debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico impera el sistema "difuso" de control de constitucionalidad (por oposición al "concentrado"), motivo por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede ser declarada por cualquier juez, incluso de oficio, conforme lo disponen los artículos 5 y 88 del Código Procesal Constitucional, y los artículos 24 y 122 de la Constitución de Tucumán.

Es doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia local que: "En nuestra provincia, la ley 6944 publicada el 8 de marzo de 1999, establece en su art. 5 que: "Los jueces declararán de oficio en el caso concreto, la inconstitucionalidad de normas y actos contrarios a la Constitución debiendo escuchar previamente a las partes y al Ministerio Público. No quedan dudas que esta normativa faculta a los magistrados a realizar un control de constitucionalidad de oficio sin necesidad de que el mismo sea solicitado por una de las partes. Esta facultad está debidamente respaldada por la Corte Suprema de la Nación, no sólo en el precedente "Mill de Pereyra, Rita A. y otros c. Provincia de Corrientes" (CSJN, sent. del 27/09/2001), sino también en el caso "Fernández Valdez Manuel G." (CSJN, ED 130:461; de septiembre de 1988)", y en el caso "Banco Comercial de Finanzas S.A." (CSJN, sent. del 19/08/2004).

En otro precedente, el Alto Tribunal local mencionó que los arts. 24 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y el art. 88 del Código Procesal Constitucional habilitan a los jueces a declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas que contraríen lo preceptuado por la Ley Fundamental. El art. 24, tercer párrafo, última parte, de la Constitución de la Provincia de Tucumán dispone: "Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces.

La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren". Por su parte, el art. 122 establece: "Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura" (cfr.: sent. n° 665, in re: "Kasen Juan Domingo vs. Alpargatas Calzados S.A. y/o Boston Cia. Arg. de Seguros s/ Acción reagravación accidente de trabajo").

El pronunciamiento jurisdiccional sobre la petición requerida (la ejecución de los honorarios de la letrada María Florencia Tulli, por la vía ejecutoria prevista en el CPCCT), requiere necesariamente de la remoción del obstáculo que para ello representa la Ley N° 8.851, siendo ello -por otra parte- coincidente con el consolidado criterio jurisprudencial de este Tribunal -en línea con la doctrina sentada en la materia por el Címero Tribunal Provincial- sobre la inconstitucionalidad del régimen bajo examen en los supuestos de honorarios profesionales de abogados, de carácter alimentario.

De este modo, luce evidente que la cuestión se relaciona intrínsecamente con la jurisdicción de este Tribunal para dictar un pronunciamiento ejecutivo como el que se le requiere, y por dicha vía se vincula con la recta administración de Justicia, todo lo cual abona la necesidad de imprimir a esta incidencia el trámite del artículo 88 CPC, como presupuesto para dictar válidamente la sentencia de trance y remate.

Lo dicho, sin dejar de tener presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica constituye un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849; 311:394), más allá de que tampoco se advierte la razón por la cual no habría de interesar al orden público, si la aplicación de la normativa que dispone la inembargabilidad de los fondos públicos supone -en el caso- una restricción a los derechos adquiridos de un ciudadano, en una materia como la que se examina.

IV. Entrando en el análisis de la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, la regulación de honorarios a la que en definitiva arribó la sentencia recaída en autos (Sentencia n°358 del 19/04/2024), en este punto alcanzada por la cosa juzgada, implica que el crédito de la ejecutante (honorarios), tiene una determinante naturaleza alimentaria, circunstancia que hace aplicables las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la Sentencia N° 1680 del 31/10/2021, dictada en la

causa "Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva".

En dicho pronunciamiento el alto Tribunal ponderó que: "Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva" (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2.017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851.

V. En consecuencia, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 9.531 modificada por las leyes N° 9.593 y 9712-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 6.176-, toda vez que la mentada Ley n° 9712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024.

Declarada entonces la inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851 y de su Reglamentación, para el presente caso, y habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Provincia de Tucumán (cfr. cédula de intimación a la Provincia de Tucumán depositada en casillero virtual el 16/05/2024), sin haber opuesto la demandada excepción legítima alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr.: artículo 555 de la ley N° 6.176) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra.

Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

VI. **COSTAS:** atento a que la declaración de inconstitucionalidad arribada en el presente acto jurisdiccional, fue declarada de oficio, estimamos prudente imponer las costas de dicha incidencia por el orden causado; mientras que las relacionadas al proceso de ejecución se imponen a la Provincia de Tucumán por el principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCyC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA). Honorarios oportunamente.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso, de la Ley N° 8.851 y de su Dcto. Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II. ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por la letrada María Florencia Tulli, por derecho propio, en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de los honorarios reclamados de \$175.000 (pesos: ciento setenta y cinco mil), con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (art. 34 Ley N° 5480) y hasta que la suma reclamada se encuentre a disposición de la acreedora.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V. HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 30/07/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/930bda70-4e64-11ef-b1be-5199336cdb77>